

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 16 de junio de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rodríguez Toro.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Rodríguez Toro, Carabnero retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de octubre de 1963, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 7 de junio de 1963, denegatorios de la actualización de la pensión de retiro del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Rodríguez Toro contra resolución de 22 de octubre de 1963 del Consejo Supremo de Justicia Militar, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 7 de junio de 1963 denegando la actualización de la pensión de retiro que percibe el recurrente, debemos anular y anulamos dichas resoluciones recurridas por no ser conformes a Derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a la actualización de su pensión de retiro, conforme a la legislación vigente, condenando a la Administración a que practique tal actualización; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Urbano Toledo Villora.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Urbano Toledo Villora, Guardia civil retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de mayo y 28 de agosto de 1963, que le denegaron la actualización de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Urbano Toledo Villora contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de mayo de 1963 y 28 de agosto del mismo año, que le denegaron la actualización de haber pasivo, cuyas resoluciones administrativas anulamos por no estar ajustadas a Derecho, condenando a la Administración a que realice dicha actualización, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la

Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de mayo de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lorenza Corredera Vicente.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Lorenza Corredera Vicente, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de enero de 1960, confirmada en reposición por la de 22 de marzo del mismo año, que desestimaron la petición de la recurrente de que le fuera reconocida pensión de viudedad del Legionario, Caballero Mutilado Absoluto, Fritz Scharemberg, se ha dictado sentencia con fecha 13 de mayo de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Lorenza Corredera Vicente contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de enero de 1960, confirmada en reposición en 22 de marzo del mismo año, que desestimaron su petición de viudedad del Legionario, Caballero Mutilado Absoluto, don Fritz Scharemberg, que por no haber contrariado al ordenamiento jurídico se confirman, declarándolas firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Crescencio Urabayen Maeztu.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Crescencio Urabayen Maeztu, representado por el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez Travijano, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, fechas 4 de octubre de 1963 y 21 de febrero de 1964, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 4 de junio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Crescencio Urabayen Maeztu contra el acuerdo de 15 de enero de 1963 del Consejo Supremo de Justicia Militar así como contra el acuerdo de 4 de octubre de 1964, que desestimó escrito en que se pedía rectificación del anterior y contra la desestimación expresa del recurso de reposición interpuesto contra el anterior de 21 de febrero de 1964, que fijaron el haber pasivo del recurrente, absolviendo a la Administración General del Estado de la demanda, en todas sus partes y sus pretensiones y declarando firmes y subsistentes las resoluciones recurridas, sin especial imposición de costas.